

Modifican normas reglamentarias para la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980

DECRETO SUPREMO N° 140-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980 se señala que en el caso del transporte internacional de pasajeros en los que la aerolínea que emite el boleto aéreo y que constituye el sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV), conforme a lo dispuesto por el último párrafo del inciso c) del artículo 3° de la Ley de dicho impuesto, no sea la que en definitiva efectúe el servicio de transporte aéreo contratado, sino que por acuerdos interlineales dicho servicio sea realizado por otra aerolínea, procede que esta última utilice íntegramente el crédito fiscal contenido en los comprobantes de pago y demás documentos que le hubieran sido emitidos, por la adquisición de bienes y servicios vinculados con la prestación del referido servicio de transporte internacional de pasajeros, siempre que se siga el procedimiento que establezca el Reglamento;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 168-2007-EF se modificó el Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias a fin de adecuarlo a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980;

Que, resulta necesario modificar las normas reglamentarias a fin de facilitar la aplicación de la referida Disposición Complementaria Final;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980;

DECRETA:

Artículo 1°.- De los acuerdos interlineales

Sustitúyase el acápite i) del inciso c) del numeral 18.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias por el texto siguiente:

“i) La aerolínea que emite el boleto aéreo no perciba pago alguno de parte de la aerolínea que realice el servicio de transporte por cualquier concepto vinculado con dicho servicio.

No se considerará que la aerolínea que emite el boleto aéreo percibe el pago a que alude el párrafo anterior, cuando perciba una comisión por el servicio de emisión y venta del boleto o conserve para sí del monto cobrado por el referido boleto la parte que corresponda al Impuesto que gravó la operación o la parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda por el tramo de transporte realizado o la comisión por el servicio de emisión y venta del boleto antes mencionado.”

Artículo 2°.- Procedimiento para la deducción del crédito fiscal

Sustitúyase el inciso d) del numeral 18.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias por el texto siguiente:

“d) Sólo en los casos que hubiese realizado el íntegro del transporte que figura en el boleto aéreo, el total del valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto;”

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente decreto supremo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas